



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

67
0 0218324

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección 1ª.-

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Món y González-Regueral
D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro: 971/88

ASUNTO: Amparo promovido por -
D. Alfredo Gallego Martínez.

SOBRE: Acuerdo de sanción de la
Junta de Regimen de Administra-
ción del Centro Penitenciario -
del Dueso-Santoña y resolucio-
nes del Juzgado de Vigilancia -
Penitenciaria y de la Audiencia
Provincial de Santander.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado --
dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Don Alfredo Gallego Martínez, preso en calidad de -
penado en el Centro Penitenciario del Dueso-Santoña (Cantabria),
remite escrito registrado el 27 de mayo de 1988 por el que, al
mismo tiempo que se dice interponer recurso de amparo, pide la
habilitación de pobreza con nombramiento de Abogado y Procura-
dor de oficio para la formalización de dicho recurso contra -
Auto de la Audiencia Provincial de Santander de 30 de abril de
1988, por el que se confirma el auto del Juzgado de Vigilancia
Penitenciaria de 24 de febrero del mismo año que a su vez con-
firmaba la sanción impuesta al recurrente por la Junta de Régi-
men y Administración de dicho Centro Penitenciario, consisten-
te en catorce días de aislamiento.

2. El recurrente disiente del auto que impugna, por es-
timar que infringe los arts. 24.1 y 2 y 25 de la C.E., lo que
supone para él perjuicios si deseara beneficiarse de lo dis- -
puesto en el artículo 100 del Código Penal sobre redención de-
penas por el trabajo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -

0 0218325

68

3. La Sección, por providencia de 20 de junio de 1988, acordó librar los despachos necesarios para la designación del turno de oficio de Abogado y Procurador que defienda y represente al solicitante de amparo en el recurso que pretende interponer.

4. Recibidas las comunicaciones correspondientes del Colegio de Procuradores de Madrid y Consejo General de la Abogacía, la Sección por providencia de 12 de septiembre de 1988, acordó tener por hechas las designaciones de don Manuel Muniesa Marín para la representación del actor y de don Carlos Baquerizo Friend y don Albino Martín y Galache para la defensa en primer y segundo lugar respectivamente, del mismo, requiriendo al Procurador y Letrado designado en primer lugar para que formulen la correspondiente demanda de amparo, sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa si estimare insostenible la pretensión que quiere hacer valer el recurrente.

5. Por escrito presentado en el Tribunal el 5 de noviembre de 1988 el Letrado don Carlos Baquerizo Friend se excusa de la defensa del actor por encontrar insostenible el recurso encomendado toda vez que el recurrente recurrió la resolución administrativa que impugna ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander y seguidamente en apelación ante la Audiencia Provincial de Cantabria, confirmando dichos órganos judiciales la sanción impuesta en la prisión.

6. Por providencia de 14 de noviembre de 1988 la Sección acuerda tener por excusado de la defensa del recurrente al Letrado Sr. Baquerizo Friend y remitir testimonio al Consejo General de la Abogacía para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, emita dictamen sobre si puede o no sostenerse en juicio la pretensión del actor.

7. El Consejo General de la Abogacía en dictamen que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de diciembre siguiente califica como insostenible en juicio la pretensión del interesado por entender que se han cumplido todos los requisitos estable-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 -

0 0218329

69

cidos en los artículos 129 y 130 del Reglamento Penitenciario, quedando patente que el interno Alfredo Galledo Martínez pudo presentar pliego de descargos y solicitar los medios de prueba necesarios para hacer valer su derecho, y que si no lo hizo no fue porque no le dieran opción, sino porque no quiso.

8. Por providencia de 19 de diciembre de 1988, la Sección acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal para dictamen, que el referido Ministerio evacua por escrito que presentó el 2 de enero de 1989 en el que coincidiendo con el informe emitido por el Colegio de Abogados manifiesta que no aparece que en la tramitación del procedimiento disciplinario se haya vulnerado ninguno de los derechos fundamentales que invoca el recurrente, por lo que no existen motivos para apoyar la pretensión de amparo que aquél pretende ejercitar.

9. Por providencia de 16 de enero último, la Sección, acuerda dejar sin efecto la defensa por pobre, en su día acordada, del recurrente, y requerir al mismo para que se persone, si le interesa, en este procedimiento en el plazo de diez días con Abogado y Procurador a su cargo. El actor dejó transcurrir el plazo concedido en la anterior providencia, sin dar cumplimiento a lo en ella acordado, según se hace constar por diligencia del Secretario de Justicia de 15 de marzo de 1989.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOT), establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2. En el presente caso, en el que el solicitante de amparo había instado el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio por carecer de recursos económicos, se han cum



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 4 -

0 0218332

70

plido todos los trámites establecidos para garantizar la representación técnica y la defensa letrada. No ostante, al informar desfavorablemente el Abogado nombrado de oficio sobre el sostenimiento de la acción pretendida por el recurrente y pronunciarse en el mismo sentido el Consejo General de la Abogacía y el Ministerio Fiscal, la Sección procedió a dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir al demandante para que se personase con Abogado y Procurador a su cargo.

3. En estas circunstancias la no comparecencia del solicitante de amparo con la debida postulación dentro del plazo concedido produce la caducidad del recurso pues, como ha señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección -- acuerda estimar caducado el proceso abierto por el escrito de demanda de amparo de don Alfredo Gallego Martínez.

Madrid, a tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve.